



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO SUCRE
TRASLADO SECRETARIAL EN LISTA
SEPTIEMBRE 7 DE 2023

RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	TERMINO	CORRE TERMINOS
2009-00027-00	ALIMENTO	YANILZA PERALTA BERTAL	WILZON ZURIQUE GONZALEZ	SOLICITUD DE EXONERACIÓN CUOTA DE ALIMENTO	3 DIAS	LOS DIAS 8,11 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
2016-00063-00	EJECUTIVO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA	MARLENIS AVILA PEREZ Y OTROS	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN	3 DIAS	LOS DIAS 8,11 Y 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 del C.G P. C., se fija la presente lista, el día 7 de septiembre de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA

SECRETARIO

San Antero Septiembre

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

DE PALMITOS SUCRE

E. S. D.

RADICADO: 2009-0027-00

DEMANDANTE: YANILZA PERALTA BERTEL

DEMANDADO: WILSON ZURIQUE GONZALEZ

PROCESO; ALIMENTOS

WILSON ZURIQUE GONZALEZ, varón, mayor de edad, vecino y residente en San Antero, de transito por esta Municipalidad, identificado con la C.C. No 73144965, expedida en Cartagena Bolívar, en mi condición de demandado, en el asunto de la referencia, muy comedidamente, vengo ante usted señor (a) juez, a solicitar la exclusión de la cuota alimentaria y por ende del proceso del señor, SAMIR ELIAS ZURIQUE PERALTA, identificado con la C. C. No 1.100.339.956 expedida en Palmitos Sucre todo lo anterior señora juez por haber llegado a la edad de 25 años y no encuentra cursando ninguna carrera profesional, lo cual es regulado por el código del menor es decir ya es una persona emancipada de la alimentación congrua y necesaria que debe dar un buen padre de familia a sus menores hijos. También su señoría pido se me regule la cuota alimentaria que me vienen descontando por los tres hijos, ya que es procedente porque en la cuota que se medes cuenta esta incluido el señor Samir Elías.

Pido notificarme al correo electrónico wizugon@hotmail.com la decisión que espero sea favorable ya que en mi poco conocimiento lo que esgrimo no falta a la verdad y es hora de que yo pueda tener una mejor vida.

De usted, atentamente

Wilson Zurique Gonzalez.
WILSON ZURIQUE GONZALEZ

C.C. 73144965 DE CARTAGENA

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica 2 Parte comp
9 8 0 7 2 4

24648012

OFICINA REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA UNICA 4 Municipio y Departamento PALMITO SUCRE 5 Código 5865

SECCION GENERICA

INSCRITO 6 Primer apellido ZURIQUE 7 Segundo apellido PERALTA 8 Nombres XX SAMIR ELIAS
SEXO 9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO 10 Día 24 11 Mes JULIO 12 Año 1999
LUGAR DE NACIMIENTO 13 País COLOMBIA 14 Departamento SUCRE 15 Municipio PALMITO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 16 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CASA DE HABITACION 17 Hora 3 A.M
18 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) TESTIGOS 19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 20 No. licenc
MADRE 21 Apellidos (de soltera) PERALTA BERTEL 22 Nombres YANILZA 23 Edad al momento del parto 21
24 Identificación (clase y número) 23.029.930 de Palmito Sucre 25 Nacionalidad COLOMBIANA 26 Profesión u oficio HOGAR
PADRE 27 Apellidos ZURIQUE GONZALEZ 28 Nombres WILSON 29 Edad al momento del nacimiento 28
30 Identificación (clase y número) 73.144.965 Cartagena Bolívar 31 Nacionalidad COLOMBIANO 32 Profesión u oficio Comerciante

DENUNCIANTE 33 Identificación (clase y número) 73.144.965 Cartagena Bolívar 34 Firma (autógrafa) Zurique Gonzalez Wilson.
35 Dirección postal Palmito 36 Nombre: WILSON ZURIQUE GONZALEZ
TESTIGO 37 Identificación (clase y número) 23.029.420 de Palmito Sucre 38 Firma (autógrafa) Aurora Perez Godin
39 Domicilio (Municipio) Palmito 40 Nombre: AURORA PEREZ GODIN
TESTIGO 41 Identificación (clase y número) 92.670.402 de Palmito Sucre 42 Firma (autógrafa) Edgar Montes B.
43 Domicilio (Municipio) Palmito 44 Nombre: EDGAR MONTES BENITEZ
FECHA DE INSCRIPCION (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 45 Día 12 46 Mes Agosto 47 Año 1.998
Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro
48 Nombre del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



Leidiana Gómez Villanizar
REGISTRADORA MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL

30 AGO. 2003



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

59 Para efectos del artículo primero de la Ley 75 e 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial en cuya constancia firmo. A los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre
Nro. Documento de Identidad

Firma de la Madre
Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

Dirección Residencia

Dirección Residencia

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

ORDINALES	
MODIGOS DI	
LOS MESES	
PUBLICA	
GISTRO C	
	24
OFICINA	3
GISTRO	
CIVIL	
	6
CRITO	
	9
SEXO	
	13
LUGAR	
NACI-	
ENTO	
	16
DATOS	
DEL	
NACI-	
ENTO	
	18
	21
ADRE	
	24
	27
ADRE	
	30
	33
ENUN-	
ANTE	
	35
	37
	39
STIGO	
	41
STIGO	
	43
ECHA	
DE	
SCRIP-	
CION	
	45
ORIG	

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ LTDA.

DEMANDADO: MARLENIS AVILA PEREZ Y OTROS.

RADICADO: 7052340890012016-00063-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Sincelejo – Sucre, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.111.815 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional N° 206.590 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora MARLENIS AVILA PEREZ, identificada con la C.C. N°23.029.832, según poder a mi conferido me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto decretado el 24 de agosto del 2023, mediante el cual se denegó la solicitud de desistimiento tácito.

HECHOS.

PRIMERO: El día 16 de agosto de 2023, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, se radicó memorial donde la parte pasiva, la señora Marlenis Avila Perez, nos concede poder especial, en el mismo correo se envió solicitud de desistimiento tácito, toda vez que la última actuación tendiente a mover el proceso fue el requerimiento realizado por el juzgado, donde requiere al tesorero pagador de la secretaría de educación Departamental de Sucre, a efectos de que informe las razones por las cuales no ha cumplido la orden dada en auto fecha 29 de agosto de 2016.

SEGUNDO: El 24 de agosto del 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmito, mediante auto, reconoce personería y niega la solicitud de desistimiento tácito que se interpuesta por el suscrito.

TERCERO: En el auto del hecho anterior, alega el Juzgado que la última actuación es de fecha 25 de mayo de 2023, que por tanto no se darían los presupuestos para el desistimiento tácito, toda vez que a juicio del juzgado, no se ha dado sobrepasado el término que la norma transcrita señala para finiquitar la actuación.

CUARTO: Afirma el juzgado que la última actuación en el proceso, no es de mayo de 2017, mediante la cual se aprobó liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Toda vez que en el expediente digital de tyba, se observan providencias calendadas el 09/08/2017; 20/01/2022.

QUINTO: Alega el despacho que según el literal C. del artículo 317 del CGP, dispone que cualquier actuación interrumpe el término. Que dada la perentoriedad e improrrogabilidad (art. 117 CGP) que caracteriza al término procesal, en consonancia con el principio procesal de preclusión, indica que esa actuación de la parte se haga en el término y no por fuera de él.

SEXTO: Yerra el despacho al tener las providencias fechadas ; 20/01/2022 y 25/05/2023 como actos que interrumpen el término de desistimiento del que habla el literal B. del artículo 317 CGP, dichas actuaciones no son tendientes a resolver de fondo la obligación, toda vez que son meros actos de reconocimiento de personería jurídica.

SÉPTIMO: Se debe tener en cuenta que la doctrina reconocida por la Corte Suprema de Justicia, dicta que no toda actuación mueve el proceso de fondo, o es idónea para esto, son

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

idóneas aquellas que busquen darle fin al proceso o satisfacer las obligaciones que se encuentren en estos.

OCTAVO: El despacho pareciera desconocer la doctrina de la Corte Suprema De Justicia, la cual reiteradamente se ha pronunciado sobre el desistimiento tácito y los actos tendientes e idóneos para suspender el término del desistimiento, tales como la sentencia STC1216-2022 dicta.

PETICIONES

PRIMERO: Que se revoque el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 24 de agosto de 2023, mediante el cual se deniega la solicitud de desistimiento tacito.

SEGUNDO: Que se decrete el desistimiento tácito en el presente proceso, toda vez que la última actuación tendiente a satisfacer la obligación, data de fecha 15 de febrero de 2019.

TERCERO: en Subsidio **APELO**, reservándome el derecho de ampliar la sustentación, en los términos de que trata el art. 322 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Corte Suprema De Justicia mediante sentencia STC1216-2022 determina lo siguiente:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo».

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.

Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)” (sentencia STC1216-2022, Magistrada ponente MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ)

Es así que la doctrina manejada por la Corte Suprema de Justicia se puede resumir en que, sólo los actos tendientes a mover el proceso hasta su terminación (en este caso, satisfacer la obligación) son los idóneos para interrumpir los términos del cual habla el artículo 317 CGP, que el auto de fecha 25 de mayo de 2023 mediante cual se resuelve revocatoria de poder y que el auto de fecha 20 de enero de 2022 el cual resuelve personería jurídica, no son autos que busque darle trámite de fondo o impulsar el proceso, por lo tanto solo se

PAYARES & ASOCIADOS

ABOGADOS, ASESORES Y CONSULTORES

podría tener el auto de fecha 15 de febrero de 2019 mediante el cual se requiere al tesorero pagador de la Secretaría de Educación Departamental De Sucre, como el último auto tendiente a satisfacer la obligación y por parte del demandante tampoco se presentó la liquidación del credito aun con la obligación de actualizarla cada seis meses..



ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO

CC: 80.111.815 BOGOTÁ D.C

T.P: 206.590 C.S de la J.

Email: payaresyassociados@gmail.com

ALFREDO ANDRES PAYARES TIRADO
ABOGADO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

OFICINA CARRERA 20 # 21-25 CENTRO, SINCELEJO (SUCRE)
300 8102070  payaresyassociados@gmail.com